

# Dictamen del Procurador General Expte. N.º C 125.011-1 “V. R. c/ Guspamar S.A. y otros s/Vicios Redhibitorios”

**FECHA** | 14 de septiembre de 2022

### ANTECEDENTES

En el marco del juicio que por vicios redhibitorios incoara R. V. contra Guspamar S.A. y Ford Argentina S.C.A., el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió: a) hacer lugar a la acción entablada condenando a las accionadas, en forma solidaria, a entregar al actor un vehículo 0 km, como el oportunamente adquirido o similar, para el caso que el modelo no se fabrique más; b) imponer al accionante la obligación de entregar la unidad que se encuentra -a la fecha de su dictado- depositada en el taller de la concesionaria emplazada; c) rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Guspamar S.A.; d) condenar a las demandadas al pago de los daños y perjuicios a favor del señor V. por la suma de doscientos cuarenta mil pesos, con más intereses y costas en su calidad de vencidas; e) desestimar la citación de los terceros Sancor Cooperativa Seguros Limitada y Car Security S.A., licenciataria del sistema Lojack en Argentina, con costas a cargo de la parte actora por haberlas requerido.

Recurrido el decisorio por ambas partes, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazó íntegramente la demanda promovida en autos, al considerar acreditadas las causales de caducidad o pérdida de la garantía del rodado constituida por la instalación de un dispositivo de rastreo antirrobo por parte del accionante en un taller no oficial, que alteró el diseño original del mismo. Impuso las costas a cargo de la parte vencida con la aclaración de que sólo se harán efectivas si la demandada demuestra la solvencia del señor V.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte actora, mediante la interposición de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte, respondió sólo con relación al primero de los remedios recursivos mencionados, en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial y, consideró que la Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado.

## SUMARIOS

**Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Impugnación de los fundamentos.**

Habiendo el Tribunal juzgado efectivamente demostrada la eximente de responsabilidad basada en el hecho ajeno, los argumentos traídos por el quejoso no autorizan a revisar lo decidido.

**Impugnación insuficiente.** El cuadro fáctico así compuesto por la judicatura, en base a la ponderación de la prueba reunida, no logra ser conmovido por los argumentos planteados por el recurrente, quien en su intento de revertir el fallo, denuncia meramente una supuesta violación al principio rector en materia de carga probatoria contenida en la normativa consumeril.

**Apreciación de la prueba. Absurdo.** Es doctrina de la Suprema Corte, que es facultad de los tribunales de las instancias de mérito escoger el material probatorio dando preeminencia a unas evidencias respecto de otras, y el vicio de absurdo no se consuma por el hecho que el tribunal de grado prefiera o atribuya trascendencia a un medio probatorio respecto de otro o se incline por la verosimilitud de alguna en particular (conf. SCBA, causas Ac. 84.655, sent. de 16-II-2005; Ac. 94.459, sent. de 06-XII-2006; C. 99.894, sent. de 17-XII-2008; C. 89.243, sent. de 09-VI-2010 y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021; e.o.).

**Absurdo. Concepto.** Cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, ello no es suficiente para tenerlo por absurdo, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las piezas objetivas (conf. SCBA., causas C. 102.047, sent. de 04-III-2009; C. 118.426, sent. de 12-VII-2017; C. 120.134, sent. de 29-VIII-2017 y C. 104.866, sent. de 29-VIII-2017, entre otras).

**Derechos del consumidor. Proveedores. Responsabilidad.** En el precedente de la Suprema Corte “Minnucci”, siguiendo el voto del señor Juez preopinante doctor de Lázzari se desprende que: “(...) en la esfera del consumo también existen ciertos factores que, demostrados ellos, implican la exoneración al régimen de responsabilidad objetiva. Es decir, al igual que en el Código de fondo, en la ley 24.240 podemos encontrar determinados acontecimientos fácticos que eximen a los proveedores y fabricantes de responder frente a los reclamos que hicieran los consumidores, tales como: a) el caso fortuito; b) la culpa o el hecho del tercero y c) la culpa o hecho de la víctima (conf. arts. 514 y 1.113 segunda parte, Cód.Civ. y 1.722, 1.729, 1.730 y 1.731, Cód. Civ. y Com.)” (conf. SCBA, causa C. 120.835, sent. de 18-IV-2018).

**Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** Tiene dicho el alto Tribunal que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad cuando todas las

argumentaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebata idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. SCBA., causas C. 113.011, sent. de 05-XII-2012; C. 119.298, sent. de 21-IX-2016; C. 120.714, sent. de 18-X-2017; C. 120.992, sent. de 25-X-2017 y C. 122.386, sent. de 30-VIII-2021, e.o.

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Artículo 375 CPCC; arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial; ley 13.133; arts. 514 y 1.113 *segunda parte*, Cód. Civ. y 1.722, 1.729, 1.730 y 1.731, Cód. Civ. y Com.; art. 279, C.P.C.C.).